

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 250002326000**20060023301**

Demandante: Municipio de Chía

Demandado: Seguros del Estado S.A. y otro

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2023, el Despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, radicara certificación bancaria e informara el motivo por el cual el título 400100006274196 por valor de ciento ochenta y siete millones novecientos cincuenta y seis mil pesos (\$187.956,000.00) no ha sido reclamado.

Vencido el término otorgado, la parte ejecutante no se pronunció, por lo que se le requerirá nuevamente para que aporte la información solicitada.

Para el cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutante deberá aportar lo requerido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso que la parte demandante guarde silencio, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se aporte lo requerido, a efectos de constituir lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021, en relación con la prescripción de los títulos judiciales.

II. RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que aporte la información requerida mediante auto del 18 de julio de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

Expediente: 250002326000**20060023301**
Demandante: Municipio de Chía
Demandado: Seguros del Estado S.A. y otro

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61ec2a76f180033bd28ec03f11b776fa0c0c6ac20c64c2aa9ea9a64c955f4f**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160012800

Demandante: Gloria Yaneth Arévalo y otros

Demandado: Bogotá D.C y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de marzo de 2023¹, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual confirmó la proferida por esta Judicatura.

En atención a lo expuesto se

II. RESUELVE

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "A" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 9 de marzo de 2023, mediante la cual ordenó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en agencias en derecho a la parte demandante, para que, una vez quede ejecutoriada esta providencia, pague a favor de LIBERTY SEGUROS S.A., el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección Tercera **NOTIFICAR** esta decisión: a) A las partes, a los correos electrónicos: *notificacionesgomezmorad@outlook.com*; *notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co*; *vmartinez@si99.com.co*; *notificacionesjudiciales@libertycolombia.gov.co*; *statuslegal@hotmail.com*; *cristina.nino@transmilenio.gov.co*; *acbernate@secretariajuridica.gov.co*; *notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co* y *andresbojaca@hotmail.com*; b) A la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: *molier@procuraduria.gov.co*. Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario.

¹25SentenciaSegundaInstancia

CUARTO: En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9e6007aa054523c16cd34764c8cc244b1f6c247319e436890130a215a571e4**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820160025700
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Soacha y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 22 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 22 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 29 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de marzo de 2023, y feneció el 19 de abril de 2023.

El 17 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo, es decir en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582ad19544574075c45017144a8e48ecbbcc949069815d7aaf36a2f0500605c2
Documento generado en 17/10/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160055700**

Demandante: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

Demandado: Jorge Danilo Jácome

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), el Despacho reprograma la audiencia de pruebas para el día **1 de diciembre de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ccaf6e01baec296965bedf714427535c7a6e5b6cac99a7fab82eff695752d**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20160061800**

Demandante: Zamir Humberto Villamil Pinilla y otros

Demandado: Superintendencia de servicios públicos domiciliarios y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), el Despacho reprograma la continuación de la audiencia de pruebas para el día **1 de diciembre de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado

Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8eb583ac5a9d4831558b38666d07fee65bf3be8b59596facd4df562cc1ff74**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20170003500**

Demandante: Ofelia Pineda Zambrano y otros

Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Salud y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 27 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 28 de marzo de 2023, y feneció el 17 de abril de 2023.

El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7332244a3781083ad4b62be414deebe0ad4811e77f72249dc4f3950bd513883**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180001600

Demandante: Luis Alberto Villa Bermúdez y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que en el proceso de la referencia, el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 27 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido

en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 28 de marzo de 2023, y feneció el 17 de abril de 2023.

El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

I. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e09a10ff17190913a5feae7ef2857db23217cb8a0119964a2419e3d59e8851e
Documento generado en 17/10/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820180023400
Demandante: Salomón Rosendo Kudimugo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 23 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto el fallo es condenatorio, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que las partes no la solicitaron, ni propusieron fórmula conciliatoria.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 23 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 29 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de marzo de 2023, y feneció el 19 de abril de 2023.

El 17 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Yeny Carolina Rusinque Nova** con cédula de ciudadanía 43.271.691 y tarjeta profesional 155.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 031c44d169b27107e1ddedb294ec8f6e769a229a6fd2fde2ca0cba2befeae437

Documento generado en 17/10/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180030200**

Demandante: Luis Eduardo Zárate y otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 27 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 28 de marzo de 2023 y, feneció el 17 de abril de 2023.

El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac94d122786a3d75411f5cb9c26f73f9670bd715afc89c731e5a26f06280797f**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20180040300**

Demandante: Lina Paola Espinosa Urrego

Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD)

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se encuentra que lo procedente es prescindir de la audiencia inicial y continuar con el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y la contestación de la demanda, otorgándoles así el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Por otra parte, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (UNAD) es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la decisión adoptada por la UNAD que le impidió la homologación de algunas materias en el programa de administración de empresas.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante resulte positiva, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), se corre traslado a las partes a efectos de que formulen sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

III. RESUELVE

Primero: Correr traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Segundo: En firme la providencia por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffb9eb23df145fee9732c69a994f36a976ce48c6dba29cde4b783ef837c256c**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

[11001334305820190003200](#)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190003200**

Demandante: Darancy Granada Gallego y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 28 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 28 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 31 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 10 de abril de 2023, y feneció el 21 de abril de 2023.

El 17 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f9ea28800508c83e6e0b443a2c07e4e320004708e3d38e5b1e16c3c426eab0**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190008800**

Demandante: Wilfer Mauricio Morales Valencia y otros

Demandado: Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 14 de marzo de 2023, se resolvieron las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **12 de abril de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546b242c80f21086cbfeaea69c0aff590bb3aef5d70f52e8e83b937e0b862ea0**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

[11001334305820190013700](#)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001334305820190013700

Demandante: Ana Olga Ramos Calle

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y
Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 23 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las

consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 23 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje

de datos electrónico a las partes el 29 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 30 de abril de 2023, y feneció el 19 de abril de 2023.

El 14 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8a22a91bcf64a653c16ee10d8b44e2c68d8faf56361bbf1f7d55c3de2dac414

Documento generado en 17/10/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20190023400**

Demandante: Nubia Liliana Vásquez Rojas y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 27 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 28 de marzo de 2023, y feneció el 17 de abril de 2023.

El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b01bb8be24159a94ad9d9746650791ab0dfd5701cf8d6c9b654d35cb45f696b

Documento generado en 17/10/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200016700**

Demandante: Pedro Pablo Ordoñez Ordoñez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En aplicación del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a pronunciarse sobre la impugnación contra el fallo de 21 de marzo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

El numeral 3º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria**, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación.

El Juez de segunda instancia, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, si advierte temeridad o renuencia en la posición no conciliatoria de alguna de las partes, condenará a la misma o a los servidores públicos que intervinieron en las correspondientes conversaciones a cancelar multas a favor del tesoro nacional de 5 a 100 SMLMV.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, resulta innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación, comoquiera que el fallo de primera instancia no es de carácter condenatorio.

2. Caso concreto

Dilucidado lo anterior, se tiene que el Despacho profirió fallo de primera instancia el 21 de marzo de 2023, decisión que fue notificada por mensaje de datos electrónico a las partes el 27 de marzo de 2023. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de

2011, corrió desde el día hábil siguiente, esto es el 28 de marzo de 2023, y feneció el 17 de abril de 2023.

El 13 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante formuló el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia en tiempo y en debida forma, razón por la cual se concederá su impugnación en el efecto suspensivo.

III. RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Segundo: Remitir el expediente original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2743017bf39906d1ce2262b7c55d72bab5334ae7e1bca09530112dd98c48cc7d
Documento generado en 17/10/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210000900**

Demandante: Uriel Peñuela Claro

Demandado: Administradora Colombia de Pensiones (Colpensiones)

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se resolvió la excepción previa formulada en la contestación de la demanda. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **3 de abril de 2024 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto

solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc3726e07db14fa3b730ba2ba8e8d1b9726246222abc352b9e067a2614f0843**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210005000**

Demandante: Roberto Carlos Burgos Moreno y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2023¹ la apoderada judicial de la parte demandante informó al Despacho que el Tribunal Médico de Revisión Militar asignó cita para valoración médica del señor Roberto Carlos Burgos Moreno el 7 de noviembre de 2023, motivo por el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas.

En atención a la solicitud realizada el Despacho procede a reprogramar la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE

Primero: Se convoca a las partes a **audiencia de pruebas para el día 10 de abril de 2024 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

En la referida fecha se llevará a cabo la práctica de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que

¹ 20Memorial20230815ERSolicitudAplazamiento

las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se recuerda al apoderado de la parte demandante, la obligación de citar y garantizar la participación del perito en la audiencia de pruebas.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844ec67622942e28963fc5dcb80b22187eeefac48bafbd9a08e98567f777afa7**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210009900**

Demandante: Martha Liliana Araque Valcárcel y otros

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 (modificado por la Ley 2080 de 2021), el Despacho se pronunciará sobre las excepciones planteadas por la(s) entidad(es) demandada(s) en su escrito de contestación de la demanda.

La entidad demandada **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**¹, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las siguientes: i) ausencia de responsabilidad, ii) culpa exclusiva o atribuible a la víctima, iii) culpa exclusiva o atribuible a un tercero, y iv) **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**² contestó la demanda en tiempo y propuso las siguientes excepciones, i) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, ii) Hecho exclusivo y determinante de un tercero, y iii) Improcedencia de la falla del servicio.

El **señor Mauricio Orozco Pérez**³, contestó la demanda, proponiendo las siguientes excepciones: i) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual, ii) hecho de un tercero, iii) culpa exclusiva de la víctima, iv) diligencia, cuidado y atención de las normas de tránsito, y v) cobro de lo no debido.

¹ 21Memorial20220422ContestacionMovilidad

² 20Memorial20220420ConetstacionPolicia

³ 15Memorial20220316ContestacionMauricio

Por su parte **la Compañía de Seguros Bolívar⁴**, contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones, i) ruptura del nexo de causalidad - hecho de un tercero, ii) ruptura del nexo de causalidad por hecho exclusivo de la víctima, iii) inexistencia de daño, iv) ausencia de perjuicios materiales – lucro cesante, v) inexistencia de daño moral, vi) ausencia absoluta de siniestro, vii) ausencia de cobertura respecto de los perjuicios inmateriales, viii) ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza, iv) falta de consentimiento de la aseguradora, x) **falta de legitimación en la causa por pasiva**, xi) límite del valor asegurado, y xii) cobro de lo no debido - pretensión de enriquecimiento sin justa causa, y xiii) **prescripción**.

Finalmente la compañía de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.⁵**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía proponiendo como excepciones, i) ruptura del nexo de causalidad - hecho de un tercero, ii) ruptura del nexo de causalidad por hecho exclusivo de la víctima, iii) inexistencia de daño, iv) ausencia de perjuicios materiales – lucro cesante, v) inexistencia de daño moral, vi) ausencia absoluta de siniestro, vii) ausencia de cobertura respecto de los perjuicios inmateriales, viii) ausencia de cobertura por exclusión expresa de la póliza, ix) falta de consentimiento de la aseguradora, x) límite del valor asegurado, xi) cobro de lo no debido - pretensión de enriquecimiento sin justa causa, xii) **prescripción**.

Al respecto, esta Judicatura se pronunciará, únicamente, sobre las excepciones previas conforme lo dispone el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Para sustentar la excepción, **Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad**, señaló que, la entidad no tiene injerencia alguna, por cuanto cumplió a cabalidad con la señalización del tramo en donde sucedieron los hechos.

La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** manifestó que, no participó en los hechos que llevaron al deceso del señor Edgar Rodríguez Perdomo, por lo que no se puede imputar responsabilidad a la entidad.

⁴14Memorial20220311ContestacionSegurosBolivar

⁵36Memorial20230309ERContestacion

Por su parte **la Compañía de Seguros Bolívar** precisó que debido a que no tiene ningún vínculo en la relación contractual derivada de la póliza de seguro invocada por la parte demandante como fundamento de sus pretensiones.

Expuesto lo anterior, El Despacho encuentra que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, la sentencia del 19 de julio de 2017, existen dos clases de legitimación en la causa, a saber, de hecho y material⁶.

La legitimación por pasiva de hecho constituye un requisito de procedibilidad de la demanda, referente a que la misma se debe dirigir contra un sujeto de derechos y obligaciones, mientras que la legitimación por pasivo material, da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda y, por tanto, constituye un requisito para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

En el presente caso, la demanda se dirigió contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la Compañía de Seguros Bolívar, la Compañía Multinacional De Transporte Masivo S.A.S. y el señor Mauricio Orozco Pérez; que son personas jurídicas y una natural con capacidad para comparecer por sí mismas al proceso de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual cuentan con legitimación en causa por pasiva de hecho.

Por otra parte, en atención a que, la parte demandante pretende atribuirles responsabilidad a las demandadas, el Despacho concluye que la legitimación en la causa por pasiva material es un asunto que en este momento procesal no puede definirse sólo en función de lo señalado por la Entidad y en esa medida será la sentencia el escenario en el que de manera definitiva se analice el punto a la luz del artículo 90 constitucional y las pruebas que se recauden a lo largo del proceso.

2. Prescripción

Al sustentar la excepción, **la Compañía de Seguros Bolívar** indicó que en el evento de encontrar probada la excepción, la misma sea declarada.

Por su parte, **Seguros Comerciales Bolívar** para sustentar la excepción señaló que el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de agosto de 2021. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 73001-23-33-000-2015-00652-02 (64893).

empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formuló petición, ya sea judicial o extrajudicial.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1081 del Código del Comercio establece que la prescripción de la acción que se deriva del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, cuando es ordinaria ocurre transcurridos dos (2) años desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción y es extraordinaria de cinco (5) años respecto de toda persona, contabilizada desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Sobre la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, la Sección Tercera del Consejo De Estado se ocupó de la distinción entre estos dos fenómenos. En palabras de la Corporación⁷:

La distinción en la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

La Corte Suprema de Justicia en relación a la diferencia entre las dos prescripciones, señaló:

(...)

La prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

Ahora bien, la lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

Una confrontación entre los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, evidencia que la segunda disposición guarda armonía con la primera, en tanto identifica el momento en el cual comienza a contarse los términos de prescripción de que trata el artículo 1081.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 1° de agosto de 2016. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Rad. 13001-23-33-000-2012-00221-01(49026).

En efecto, el artículo 1131 ibídem precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca el hecho externo Imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El artículo 1037 del Código de Comercio, define al asegurador como la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos; al tomador, como la Demandante.- Carlos A Zamora Clavijo Demandado: Nueva EPS y otros persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada el riesgo; mientras que la doctrina identifica al asegurado 'como el titular de un interés que, de verse afectado con un siniestro, puede sufrir un perjuicio patrimonial' y al beneficiario, como 'la persona que tiene derecho a recibir la indemnización, aun cuando no necesariamente debe tener interés asegurable'.

Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria.

En ese sentido, el Despacho señala que en el presente caso aplica la prescripción ordinaria, dada la naturaleza y la condición que tiene el llamante en garantía y la parte demandante frente a los contratos de seguro, de donde, a efectos de verificar el cómputo del término de prescripción del contrato de seguro, interesa cuándo se le formuló la reclamación judicial o extrajudicial pues ese es el momento en el que se puede establecer o deducir que fue en el que conoció de la ocurrencia del siniestro.

Revisado el expediente se encuentra que, los demandantes, convocaron a conciliación extrajudicial a los demandados, en la que solicitaron el reconocimiento de las indemnizaciones a las que hubiere por el deceso del señor Edgar Rodríguez Perdomo el 26 de mayo de 2019. Por tal razón, la parte demandante, en principio, tenía hasta el 27 de mayo de 2021 para presentar la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada el 1 de mayo de 2021, por tanto, es claro que la demanda dirigida contra la Compañía de Seguros Bolívar se ejerció antes de que operara la prescripción derivada del contrato de seguro,

Ahora en relación con la llamante en garantía, para el Despacho es posible concluir que la Compañía Multinacional De Transporte Masivo S.A.S. conoció del siniestro al menos desde el 5 de abril de 2021, cuando se celebró la audiencia de conciliación, ya que no existe prueba de la notificación en el trámite conciliatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la precitada fecha -25 de abril de 2021-, concluye que la compañía en cuestión tenía hasta el 26 de abril de 2023 para formular en tiempo el precitado llamamiento en garantía.

Se advierte que, el llamamiento en garantía presentado por la Compañía Multinacional De Transporte Masivo S.A.S. fue radicado en esta sede judicial el 16 de marzo de 2022, por tanto, es claro que el mismo fue formulado dentro del término establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, lo que impone denegar la excepción propuesta.

Finalmente, el Despacho fijará fecha para audiencia inicial con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021).

III. RESUELVE

Primero: Negar las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Movilidad, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Compañía de Seguros Bolívar.

Segundo: Negar las excepciones de prescripción, formuladas por la Compañía de Seguros Bolívar y Seguros Comerciales Bolívar.

Tercero: Convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibidem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de Seguros Comerciales Bolívar, al(a) doctor(a) **Juan David Gómez Pérez** con cédula de ciudadanía 1.115.067.653 y tarjeta profesional 194.687 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado(a) judicial suplente de Seguros Comerciales Bolívar, al(a) doctor(a) **Juan Camilo Neira Pineda** con cédula de ciudadanía 80.166.244 y tarjeta profesional 168.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez

Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54fce3d00b8a2a4c36f6c41a5f5dd8d04b75aeea29e6197d16680dc078f9e93**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20210023200**

Demandante: Emilio de Jesús Aguirre Vergara

Demandado: Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 11 de abril de 2023, se resolvió la excepción previa formulada en la contestación de la demanda. Así las cosas, deviene necesario continuar con el trámite del proceso.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080 de 2021), se convoca a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **4 de abril de 2024 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación LifeSize.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2º del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4º de la norma en comento.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto

solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1709cdab6129fef0985de766b7503a445a6411ffd21e16a17f5db00a80be1**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

[1100133430582023002700](#)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230027000**

Demandante: Yoana Alexandra Restrepo Arana (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Johan Sebastián Atehortúa Restrepo); Johan Santiago Atehortúa Cárdenas, Daniel Santiago Atehortúa Restrepo, Luz Marina Arana Prieto y Michael Steven López Arana.

Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial.

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Yoana Alexandra Restrepo Arana (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Johan Sebastián Atehortúa Restrepo); Johan Santiago Atehortúa Cárdenas, Daniel Santiago Atehortúa Restrepo, Luz Marina Arana Prieto y Michael Steven López Arana instauraron demanda contra el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con ocasión de las lesiones padecidas por la primera de los demandantes por la caída causada presuntamente por un hueco.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demandada(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dicha(s) entidad(es) se encuentra(n) ubicada(s) en Bogotá y la cuantía no excede los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron los señores **Yoana Alexandra Restrepo Arana (en nombre propio y en representación de su hijo, el menor Johan Sebastián Atehortúa Restrepo); Johan Santiago Atehortúa Cárdenas, Daniel Santiago Atehortúa Restrepo, Luz Marina Arana Prieto y Michael Steven López Arana** contra el **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa de Rehabilitación y Mantenimiento Vial**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico, si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021).

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021). Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y

presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Octavo: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial principal de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jorge Adolfo Ottavo Hurtado** con cédula de ciudadanía 11.297.262 y tarjeta profesional 65.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado(a) judicial suplente de la parte demandante, al(a) doctor(a) **María Emilce Urbano Feo** con cédula de ciudadanía 51.579.513 y tarjeta profesional 65.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a84673f84828389e875ace0bd7594d082f2554a82332429b34eac1ba96b4134**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230027200**

Demandantes: Gustavo Alberto Arias Torres, Gustavo Ramón Arias González, Gustavo Alberto Arias Alonso y Cielo Mercedes Torres de la Cruz (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Katheryn Margarita Arias Torres)

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El 29 de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos dentro de la cual los señores Gustavo Alberto Arias Torres, Gustavo Ramón Arias González, Gustavo Alberto Arias Alonso y Cielo Mercedes Torres de la Cruz (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Katheryn Margarita Arias Torres) llegaron a un acuerdo conciliatorio con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para precaver una controversia de responsabilidad extracontractual.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, esta Jurisdicción es competente para conocer el presente trámite de aprobación de la conciliación extrajudicial.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 lo procedente es avocar conocimiento en el presente trámite e informar a la Contraloría General De La República sobre la asignación de esta controversia, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**.

III. RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento del trámite conciliatorio allegado entre los señores Gustavo Alberto Arias Torres, Gustavo Ramón Arias González, Gustavo Alberto Arias Alonso y Cielo Mercedes Torres de la Cruz (en nombre propio y en representación de su hija, la menor Katheryn Margarita Arias Torres) y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Por Secretaría, informar a la Contraloría General de la República que este Despacho judicial está a cargo del presente trámite conciliatorio.

Tercero: Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se ordena a la Secretaría del Despacho ingresar inmediatamente el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f776c257bc4f63f027afeaf8946afeadb082e957f65804ee45f6ef69354e948a**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230027400**
Demandante: E.S.E. Hospital la Divina Misericordia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y EPS Caja de
Compensación Familiar de Cundinamarca
(COMFACUNDI)

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá declaró su falta de competencia territorial y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por reparto del 6 de septiembre de 2023 le correspondió el conocimiento del proceso a este Despacho.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que en razón a la naturaleza del asunto el mismo es competencia de los juzgados administrativos de la sección primera como se pasa a explicar:

Los Juzgados Administrativos fueron creados por el artículo 422 de la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-.

Por su parte, la Ley 446 de 1998, fijó las normas de competencia y, en materia contencioso administrativo, la redistribuyó entre el: i) Consejo de Estado, ii) los Tribunales Administrativos y, iii) los Jueces Administrativos.

Por otro lado, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en los siguientes términos:

Artículo 155. competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

¹ Aunque el artículo 155 del CPACA fue objeto de modificación por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, por disposición expresa del artículo 86 ibídem, tal modificación no es aplicable en este caso, en tanto que, la demanda fue presentada con anterioridad al 26 de enero de 2022.

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.
10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3o, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la siguiente manera:

Artículo 18. atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*
- 2. Los electorales de competencia del tribunal;*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes de mismo departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto-Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-Ley 1333 de 1986;*
- 4. Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad;*
- 5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley;*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al tribunal;*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley;*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985, y*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la sección segunda en pleno. La sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento;*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;*
- 3. Los de naturaleza agraria;*

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley. (Subrayado fuera de texto).*

El Despacho encuentra que el presente asunto se origina en una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se pretende:

Que se DECLARE NULA INTEGRAMENTE la Resoluciones No. No. 763 del 19 de septiembre de 2022, expedida por el Agente Liquidador Especial del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI (hoy en liquidación), representada por el DR. JESUS ORLANDO PEREZ CARVAJAL, en su calidad de Agente Especial Liquidador, en lo que tiene que ver con el

valor finalmente rechazado de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$73.209.138).

En consonancia con lo anterior, se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de una resolución mediante la cual se negó una acreencia en favor de la E.S.E. Hospital la Divina Misericordia.

Así las cosas, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Primera, de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo señalado, el competente para conocer el presente asunto es el Juez Contencioso Administrativo de la Sección Primera, motivo por el cual se ordenará su correspondiente remisión.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D.C. - Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d254bb7a1f1775529a67ccbf12941f5d07c4774c9a7306334d73db90416fd**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230027600**

Demandante: Enrique Lozano Candia y Alba Betsabé Salamanca Bojorge

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, aclare, en cuanto a la designación de las partes, la totalidad de las entidades demandadas, ya que se limita a señalar que es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y “*otros*”, sin que exista claridad de cuáles son las otras entidades.
2. Ajuste las pretensiones de la demanda, redactándolas con claridad y determinando el valor, para lo cual deberá estimar razonadamente la cuantía, en cumplimiento a lo preceptuado por los numerales 2 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Determine y enumere con claridad y cronológicamente cada uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, especificando además la fecha de conocimiento del daño, teniendo en cuenta que la demanda se limita a relatar los fundamentos fácticos, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Precise y desarrolle los fundamentos de derecho de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5. De conformidad con el numeral 5 del artículo antes citado incluya en la demanda el acápite de pruebas que pretenda hacer valer y la relación de los documentos que se anexan con la demanda.
6. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos sobre el agotamiento del requisito de conciliación, puesto que la misma no fue aportada en los anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 *ibídem*.
7. Precise la dirección de notificaciones judiciales de todas las entidades demandadas, en caso de ser más de una, ya que fue omitido en la demanda, tal como lo dispone el artículo 162 en su numeral 7.
8. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18-OCT-2023 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779e8ee495f833da61e12ec4c6054e6e7d7bfa0cef74419a9c2bcd44138f5ba**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230027800**

Demandante: María Yanit Romero Cárdenas

Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte demandante:

1. Ajuste las pretensiones de la demanda, redactándolas con claridad, y estime razonadamente su cuantía, en cumplimiento a lo preceptuado por los numerales 2 y 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Determine y enumere con claridad y cronológicamente cada uno de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, especificando además la fecha de conocimiento del daño, teniendo en cuenta que la demanda se limita a relatar los fundamentos fácticos, lo anterior en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad con el numeral 5 del artículo antes citado incluya en la demanda el acápite de pruebas que pretenda hacer valer y la relación de los documentos que se anexan con la demanda
4. Allegue constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos sobre el agotamiento del requisito de conciliación, puesto que la misma no fue aportada en los anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el numeral 1º del artículo 161 y literal i del numeral 2º del artículo 164 ibídem.
5. Precise la dirección de notificaciones judiciales de todas las entidades demandadas, en caso de ser más de una, ya que fue

omitido en la demanda, tal como lo dispone el artículo 162 en su numeral 7.

6. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s).

En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

7. Confiera poder a un abogado inscrito, teniendo en cuenta que la presente demanda fue radicada por la señora María Yanit Romero Cárdenas, sin que obre en el plenario poder conferido a un abogado para interponer de manera adecuada la demanda, o sin demostrar que ella ostenta la calidad de abogada y puede actuar en nombre propio, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibidem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, en medio digital formato PDF, con destino a este Despacho, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos de la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

¹ Único canal digital dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca7d2dac801c84a30ff41d92eba22803fc118cae233a10ce97f7e7888fa035**
Documento generado en 17/10/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20230028100**

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La Alianza Fiduciaria S.A. formuló demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas que a continuación se relacionan¹:

1. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$473.188.053,45) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 19 de julio de 2017 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 24 de octubre de 2016, Proferida la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y la cual fue aprobada mediante auto del 7 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de reparación directa incoado por Nubia Rosa Cárdenas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2016-00672, debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2017.

2. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$554.328.970,30) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 28 de abril de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior (1º), hasta el 6 de septiembre de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los

¹ Se transcribe con errores.

intereses de mora, liquidados desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILSETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$201.396.741) M/Cte., que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos de fecha 15 de junio de 2021 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 24 de octubre de 2016, proferida la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos y la cual fue aprobada mediante auto del 7 de abril de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del proceso de reparación directa incoado por Nubia Rosa Cárdenas y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2016-00672, debidamente ejecutoriada el día 27 de abril de 2017.

4. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$235.931.670,82) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 28 de abril de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior (3°), hasta el 6 de septiembre de 2022. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.

5. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abstendrá de librar mandamiento de pago, previas las siguientes consideraciones:

La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales; de forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido. Para el caso, la posibilidad de cobrar de manera coercitiva el pago del auto del **7 de abril de 2017**, mediante el cual esta Judicatura impartió aprobación al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos.

El precitado literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad del medio de control de cobro, en los siguientes términos:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida** (...). [Subrayas y negrillas fuera del texto.]*

A su vez el artículo 192 de la norma ibídem respecto al cumplimiento de las providencias y su exigibilidad, prevé:

Artículo 192. cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) [Se resalta]

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la providencia que pretende reclamar el extremo demandante cobró ejecutoria el 27 de abril de 2017 y transcurridos 10 meses se hizo exigible el **28 de febrero de 2018**.

Lo anterior implica que el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto **1 de marzo de 2018**, lo que se traduce en que la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda hasta el día **1 de marzo de 2023**.

En este punto el Despacho debe señalar que en atención a la situación sanitaria que afrontó el país motivo de la pandemia Coronavirus – Covid 19, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-1156 y PCSJA20-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la

suspensión de términos judiciales del 16 de marzo hasta el 1º de julio de 2020².

Ahora bien, vale la pena traer a colación que, en el marco de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional³, fue expedido el Decreto Ley 564 de 2020⁴, cuyo objeto fue adoptar medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia.

Para el efecto, se dispuso la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales. Al respecto, se destaca:

*Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. [Se destaca]

Dilucidado lo anterior, esta Judicatura encuentra que el presente asunto es de aquellos en los que la caducidad se reanudó a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido **por tres meses y catorce días calendarios**, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se debía incoar la demanda -1 de marzo de 2023-, lo que arroja como plazo máximo para presentar la demanda ejecutiva el **15 de junio de 2023**.

² Ver adicionalmente el artículo 1º del Decreto Ley 564 de 2020.

³ Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional".

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Dado que la demanda ejecutiva fue radicada el **11 de septiembre de 2023**, el Despacho concluye que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por tanto, lo procedente es rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera**,

III. RESUELVE

Primero: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **18-OCT-2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Fabian Eduardo Vega Alvarado
Juez
Juzgado Administrativo
058
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8c9d6c04e833340e1407d908cb22e099eccba4687bdc00b2f25246ef9bdd0**

Documento generado en 17/10/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>